

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22-04/2024. A despacho el presente proceso informando al señor Juez que la demanda carece de título valor o documento base de la ejecución.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 1020

RADICADO: 17-001-40-03-002-2024-00189 - 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SENA REGIONAL CALDAS
COOPESENA

DEMANDADA: ANDREA GALVIS GONZALEZ

El representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SENA REGIONAL CALDAS COOPESENA, a través de apoderado, ha presentado demanda

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de ANDREA GALVIS GONZALEZ, solicitando que se libre mandamiento de pago.

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho considera lo siguiente:

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$700.000 por concepto de aportes adeudados a la Cooperativa demandante.

Con la demanda no se ha presentado el documento o título contentivo de la obligación, que preste mérito ejecutivo, para el caso concreto, la demanda adolece del certificado establecido en el artículo 51 de la ley 79 de 1988, esto es la certificación expedida por la Cooperativa demandante, en que conste la causa y la liquidación de la deuda, con la constancia de su notificación en la forma prescrita en los reglamentos de la cooperativa. Es decir, dado que es un título ejecutivo, debe indicar claramente en el documento que se trata de un certificado, pero revisado los documentos ninguno indica que se trata de certificado, exigencia establecida en ley.

Al respecto el Art. 422 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El título ejecutivo debe reunir en su ser, en su contenido y naturaleza la calidad de tal, es decir, que sea plena prueba del interés jurídico reclamado y que cumpla con las formalidades de ley.

Por lo anterior, la demanda carece del documento base de la ejecución

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23-04-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario